



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201900191-01
Ubicación 22475 – 6
Condenado LUIS HERNANDO MARTINEZ DIAZ
C.C # 1022928507

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

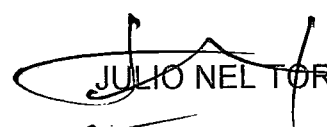
Número Único 110016100000201900191-01
Ubicación 22475
Condenado LUIS HERNANDO MARTINEZ DIAZ
C.C # 1022928507

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2022.

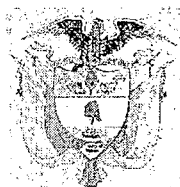
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



*Apelacion
Carapach*

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-61-00-000-2019-00191-01. N.I. 22475.
Condenado: Luis Hernando Martínez Díaz. C.C. 1.022.928.507.
Delito: Tentativa de extorsión.
Ubicación: La Picota.
Ley 906.

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Luis Hernando Martínez Díaz.

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2020, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Luis Hernando Martínez Díaz, como coautor del delito de tentativa de extorsión atenuada, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

A través del oficio 113- COBOG-AJUR-OFICIO No 1818 de 8 de septiembre de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad allegó los certificados Nos. 18393473, 18484558 y 18572954 por actividades de redención, en los que se calificó el rendimiento de Luis Hernando Martínez Díaz como sobresaliente en 240 de estudio (octubre a diciembre de 2021) y 488 horas de trabajo (enero a marzo de 2022) y 424 horas de trabajo (abril a junio de 2022).

Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron los certificados 8742333, 8627779, 8506344 y 8403159, los cuales la califican como ejemplar.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer

evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

Estudio: $240/6 = 40/2 = 20$.

Trabajo: $1088/8 = 136/2 = 68$.

Por lo anotado, se reconocerá a Luis Hernando Martínez Díaz redención de pena de 88 días, que equivale a 2 meses y 28 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Luis Hernando Martínez Díaz redención de pena de dos (2) meses y veintiocho (28) días.

Segundo.- Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
3 / 10 / 22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22475

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-Septiembre 2022 Uenas 3:45pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Hernando Martinez Diaz

CC: 1022 928 507

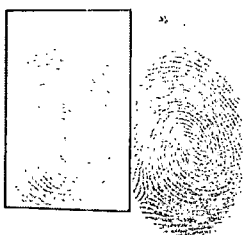
TD: 104464

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



HONORABLE SEGUNDA INSTANCIA del JUZGADO SEÑOR JUEZ SEXTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

Cordiales saludos.

RADICADO. 11001-61-00-000-2019-000191-01 NI.22475

CARCEL. PICOTA.

Muy Respetable Colegiatura.

ASUNTO: Apelación.

Solicitud. PRISION DOMICILIARIA.

LUIS HERNANDO MARTINEZ DIAZ. En cumplimiento de la función constitucional atribuida, en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes, presento concepto y sustentación de **APELACION**, igual mente se le dé traslado a los no recurrentes, frente **AL RECURSO DE APELACION**. contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 que me fue notificada el día 23 de septiembre del presente año. por. **JUZGADO. SEXTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.** La **defensa se proyectará.** Todo lo relacionado con los hechos facticos, jurídicos y jurisprudenciales. Y aislados, por la interpretación errónea por parte del juez de primera instancia. A partir de mi argumentación de la apelación va rodeado en algunos artículos que hasta la fecha el aquo de primera instancia no ha tenido en cuenta. Partiendo que es una tentativa de homicidio la condena fue el día 19 de julio del 2020. (40 MESES) Sin contar desde la fecha de captura y sin meter la redención ya he cumplido con la ejecución de la pena. Abonado a ello la Redención.

HECHOS. RELEVANTES.

1. Violación directa de la ley sustancial por la primera instancia. violación al interpretar de manera errónea los artículos 38 y 38B del C.P., en relación con los requisitos para conceder la prisión domiciliaria: "ACUSO LA SENTENCIA DE primer GRADO DE INCURRIR EN LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 599 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1709 DE 2017 Y LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 38B DE LA LEY 599 DE 2000, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 23 DE LEY 1709 DE 2014
2. Teniendo en cuenta desde a la fecha de condena solcito a la segunda instancia condena con ejecución condicional, Prisión domiciliaria o en su defecto el tema de las 72 horas considero que lleno los requisitos legales. Hasta la fecha.
3. **Reúno los requisitos de acuerdo a la dosimetría de la pena.** En concordancia con el **art 38G**, decreto 546 del 2020. Emergencia COVID 19, 64 código penal, en cuanto a las 3/5parte.
4. **LEY 1709 DE 2014 (enero 20)** Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993. de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de

seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

5. **Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. En mi caso juez de primera instancia no lo tuvo en cuenta.
6. **Artículo 10A.** Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.
7. **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE penas y medidas** Aplicación El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia,
8. Que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acudir a la segunda instancia es que cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito, sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.
9. **La prisión domiciliaria no puede desaparecer de nuestra política criminal Una de las novedades de la Ley 1709 del 2014 fue la adición del artículo 38G a la Ley 599 del 2000 (Código Penal – CP),** en el cual se configura la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la sanción penal y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B de la misma norma.
10. Lo anterior indica unos requisitos precisos: que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta; que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; que se demuestre el arraigo familiar y social y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4º del mencionado artículo 38B. Yo he cumplido más de la mitad de la pena, que el señor juez de primera instancia no lo tuvo en cuenta. por eso acudimos a la segunda instancia.
11. Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo o 38 B está acreditado su arraigo o familiar. "Revisado el trabajo dosimétrico efectuado por el Juzgado de primer grado, no se halla inconsistencia alguna o irregularidad que imponga la revisión o Re dosificación alguna, ni en la negación de los subrogados que fueron

analizados, puntos cuestionados por la (sic) respectivos sin argumentos de fondo, y con interpretaciones de la Ley 1709 de 2014 que no se identifican con la finalidad y contenido de la misma, para de esa forma soslayar los presupuestos tendientes a obtener la suspensión condicional de la ejecución de pena o la prisión domiciliaria que fue objeto de negación en la primera instancia.

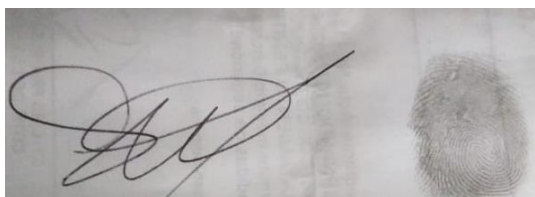
12. De acuerdo o con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo o sustitutivo de la prisión, que implica a la restricción efectiva y real del derecho o de libertad del condenado en su lugar de residencia a o morada[^], o en el que la autoridad judicial disponga a mediante e sentencia, en caso de que encuentre cumplido el requisito legales pertinentes.
13. Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.
14. Está por demás honorables oradores de la norma jurídica en el sentido de recopilar jurisprudencia añejas y vigentes cuando en mi caso se cumplen los requisitos legales.
15. Sin ir tan lejos y que no quede que lo moderno se opone a lo antiguo, en el sentido son normas vigentes, y Vieja Data.
16. Fui condenado 40 meses. Por un proceso que a continuación relaciono, **11001-61-00-000-2019-000191-01 NI.22475. Delito Tentativa de Homicidio**
17. Solicito a la segunda instancia, se solicite libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta la redención que también tengo reconocida, por parte del inpec y para ellos solicito que se cite
18. Es de aclarar que este radicado no están dentro del listado de los delitos prohibitivos, para el tema del art 38G, decreto 546 ,3/5 ley 600 del 2000.
19. A estas instancias porque no me han puesto atención hasta la fecha me tienen como un convidado de piedras. La primera instancia no lo tuvo en cuenta.
20. Pues señalo que el despacho accionado que me de la libertad condicional a que, pues tengo derecho, por haber purgado las tres quintas partes de la pena de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del nuevo Código Penal, se estaría vulnerando mis derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.
21. El artículo 64 de la Ley 599/00 establece que "El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."
22. Estas vías de hecho judiciales son impugnables por cuanto, en general, vulneran el debido proceso (CP art 29) y el acceso a la justicia CP art. 229). En efecto, el derecho al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales (art. 29 C.P.) y es desarrollo del derecho de toda persona natural o jurídica para acceder a la administración de justicia (art. 229 C. P.); esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo por parte de los jueces y magistrados, lo cual implica la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la oportunidad de defenderse, es decir, que la justicia valore las pruebas y los razonamientos pertinentes.
23. Así, la Corte ha dicho que "la vía de hecho judicial, en la forma y en el fondo, equivale a la más patente violación del derecho a la jurisdicción.
24. Ya yo pagué en el ultimo el %40 PORCIENTO QUE EXIGUE Decreto Legislativo

546 de 2020, La acumulación jurídica constituye un derecho establecido por el legislador en favor del condenado en procesos penales diferentes, de manera que no puede en modo alguno ser interpretado ni aplicado con criterios restrictivos que comprometan su efectividad. Por tratarse de “un beneficio jurídico para el justiciable que, por ende, configura un derecho sustancial en cabeza suya, es menester que se derribe cualquier barrera que signifique un reparo para su operatividad, siempre que concurren las condiciones básicas para su exigencia.

25. **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO .546 EN VIGENCIA DESDE EL 14 DE ABRIL DE ESTE AÑO 2020.** ya yo pagué el %40 que exige este decreto solicito en estos momentos SE ME CONCEDA mi libertad domiciliaria señor juez constitucional.
26. **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**-Garante de los derechos fundamentales de los condenados. En el ordenamiento penal colombiano, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales, debido a que la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva. **Sentencia T-649/16.**
27. Expresa igualmente que la norma viola el principio in dubio pro libértate según el cual las dudas se deben resolver a favor de la libertad, lo cual le impone al legislador el deber de legislar para favorecer el derecho de libertad ante situaciones dudosas. En este orden de ideas, sostiene, la redacción del texto demandado debió precisar que era procedente la acumulación jurídica de una pena extinguida a una nueva, con lo cual se garantizaría el principio en mención. Sentencia C-1086/08.
28. La Corte declaró ajustadas a la Constitución medidas para mitigar impacto de la pandemia en las cárceles Boletín No. 126 Bogotá julio 22 de 2020 La Sala Plena virtual de la Corte Constitucional hizo precisiones sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 546 de 2020, que prevé las medidas de detención preventiva domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias para mitigar el impacto de la pandemia de COVID-19 sobre las personas privadas de la libertad en el país.
29. Con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, la Corte declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 546 de 2020, “por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.
30. Al declarar ajustado a la Constitución la totalidad de los artículos que contiene dicho Decreto Legislativo, la Corte hizo precisiones que requirieron, en algunos casos, condicionar la constitucionalidad de artículos específicos.
31. Sobre el diseño de las medidas de detención domiciliaria y prisión domiciliaria

transitorias, aclaró que, el literal d) del Artículo 2 del Decreto, no excluye otras formas de discapacidad que puedan resultar incompatibles con las medidas sanitarias y de distanciamiento social por parte de la población privada de la libertad.

32. En relación con los artículos 3 y 10, aclaró que, si bien, al vencer el término de la medida de detención o prisión domiciliaria transitoria, las personas que hayan accedido a ella deben presentarse en el lugar donde estaban reclusas, no podrán regresar al establecimiento o centro donde estaban originalmente privadas de la libertad si en él se presenta un brote de COVID-19, salvo que puedan ser ubicadas en un lugar especial que minimice el riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en tal lugar, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente la persona.
33. Así mismo, la Sala Plena declaró constitucional el Artículo 8 del Decreto Legislativo, que prevé el procedimiento para que las personas condenadas accedan a la medida de prisión domiciliaria transitoria, siempre y cuando sea interpretado de acuerdo con las siguientes tres precisiones, siempre que adjunten previamente las cartillas biográficas correspondientes entregadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como el certificado médico, según corresponda; Segundo, para las personas condenadas, como dispone el Artículo 7 para las personas detenidas preventivamente, también procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual, precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días; Tercero, el Artículo 8 también comprende a las personas reclusas en centros de detención transitoria y en su caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sigue siendo la entidad encargada de adjuntar la cartilla biográfica para efectos de tramitar la medida de prisión domiciliaria transitoria .
34. Consideramos que hay unos actos, violatorio de los artículos 2º, 4º, 13, 29 y 228 de la Constitución Política El Acto Acusado es violatorio, entre otras, de las siguientes normas: DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA: Artículos 1, 2, 4, 13, 29,33, 44, 53, 83 150, 229 y disposiciones aplicables. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículos 7 y 23 y complementarias. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto San José de Costa Rica) aprobada mediante ley 16 de 1.972.
35. Artículos 1, 8, 24 y 25. Ley 74 de 1.968, a través de esta ley se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS. De existir una franca conculcación de otras normas no señaladas en este capítulo, el señor Juez de segunda instancia, podrá aplicarlas con fundamento en el principio iura novit.



LUIS HERNANDO MARTINEZ DIAZ.
C.C 1022928507

HONORABLE SEGUNDA INSTANCIA del JUZGADO SEÑOR JUEZ SEXTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

Cordiales saludos.

RADICADO. 11001-61-00-000-2019-000191-01 NI.22475

CARCEL. PICOTA.

Muy Respetable Colegiatura.

ASUNTO: Apelación.

Solicitud. PRISION DOMICILIARIA.

LUIS HERNANDO MARTINEZ DIAZ. En cumplimiento de la función constitucional atribuida, en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes, presento concepto y sustentación de **APELACION**, igual mente se le dé traslado a los no recurrentes, frente **AL RECURSO DE APELACION**. contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 que me fue notificada el día 23 de septiembre del presente año. por. **JUZGADO. SEXTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. La defensa se proyectará.** Todo lo relacionado con los hechos facticos, jurídicos y jurisprudenciales. Y aislados, por la interpretación errónea por parte del juez de primera instancia. A partir de mi argumentación de la apelación va rodeado en algunos artículos que hasta la fecha el aquo de primera instancia no ha tenido en cuenta. Partiendo que es una tentativa de homicidio la condena fue el día 19 de julio del 2020. (40 MESES) Sin contar desde la fecha de captura y sin meter la redención ya he cumplido con la ejecución de la pena. Abonado a ello la Redención.

HECHOS. RELEVANTES.

1. Violación directa de la ley sustancial por la primera instancia. violación al interpretar de manera errónea los artículos 38 y 38B del C.P., en relación con los requisitos para conceder la prisión domiciliaria: "ACUSO LA SENTENCIA DE primer GRADO DE INCURRIR EN LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 599 DEL 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1709 DE 2017 Y LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 38B DE LA LEY 599 DE 2000, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 23 DE LEY 1709 DE 2014
2. Teniendo en cuenta desde a la fecha de condena solcito a la segunda instancia condena con ejecución condicional, Prisión domiciliaria o en su defecto el tema de las 72 horas considero que lleno los requisitos legales. Hasta la fecha.
3. **Reúno los requisitos de acuerdo a la dosimetría de la pena.** En concordancia con el **art 38G**, decreto 546 del 2020. Emergencia COVID 19, 64 código penal, en cuanto a las 3/5parte.
4. **LEY 1709 DE 2014 (enero 20)** Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993. de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

5. **Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. En mi caso juez de primera instancia no lo tuvo en cuenta.
6. **Artículo 10A.** Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.
7. **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE penas y medidas** Aplicación El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia,
8. Que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello." En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acudir a la segunda instancia es que cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito, sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.
9. **La prisión domiciliaria no puede desaparecer de nuestra política criminal Una de las novedades de la Ley 1709 del 2014 fue la adición del artículo 38G a la Ley 599 del 2000 (Código Penal – CP),** en el cual se configura la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la sanción penal y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B de la misma norma.
10. Lo anterior indica unos requisitos precisos: que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta; que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; que se demuestre el arraigo familiar y social y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4º del mencionado artículo 38B. Yo he cumplido más de la mitad de la pena, que el señor juez de primera instancia no lo tuvo en cuenta. por eso acudimos a la segunda instancia.
11. Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo o 38 B está acreditado su arraigo o familiar. "Revisado el trabajo dosimétrico efectuado por el Juzgado de primer grado, no se halla inconsistencia alguna o irregularidad que imponga la revisión o Re dosificación alguna, ni en la negación de los subrogados que fueron analizados, puntos cuestionados por la (sic) respectivos sin argumentos de fondo, y con interpretaciones de la Ley 1709 de 2014 que no se identifican con la finalidad

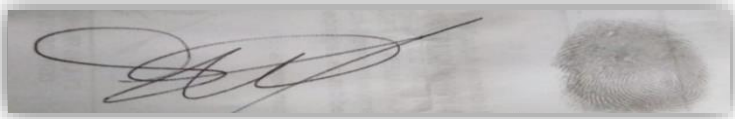
y contenido de la misma, para de esa forma soslayar los presupuestos tendientes a obtener la suspensión condicional de la ejecución de pena o la prisión domiciliaria que fue objeto de negación en la primera instancia.

12. De acuerdo o con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo o sustitutivo de la prisión, que implica a la restricción efectiva y real del derecho o de libertad del condenado en su lugar de residencia a o morada[^], o en el que la autoridad judicial disponga a mediante e sentencia, en caso de que encuentre cumplido el requisito legales pertinentes.
13. Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionad o por el artículo 23 d e l a Le y 170 9 de 2014.
14. Está por demás honorables oradores de la norma jurídica en el sentido de recopilar jurisprudencia añejas y vigentes cuando en mi caso se cumplen los requisitos legales.
15. Sin ir tan lejos y que no quede que lo moderno se opone a lo antiguo, en el sentido son normas vigentes, y Vieja Data.
16. Fui condenado 40 meses. Por un proceso que a continuación relaciono, **11001- 61-00-000-2019-000191-01 NI.22475. Delito Tentativa de Homicidio**
17. Solcito a la segunda instancia, se solicita libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta la redención que también tengo reconocida, por parte del inpec y para ellos solicito que se cite
18. Es de aclarar que este radicado no están dentro del listado de los delitos prohibitivos, para el tema del art 38G, decreto 546 ,3/5 ley 600 del 2000.
19. A estas instancias porque no me han puesto atención hasta la fecha me tienen como un convidado de piedras. La primera instancia no lo tuvo en cuenta.
20. Pues señalo que el despacho accionado que me de la libertad condicional a que, pues tengo derecho, por haber purgado las tres quintas partes de la pena de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del nuevo Código Penal, se estaría vulnerando mis derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.
21. El artículo 64 de la Ley 599/00 establece que "El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."
22. Estas vías de hecho judiciales son impugnables por cuanto, en general, vulneran el debido proceso (CP art 29) y el acceso a la justicia CP art. 229). En efecto, el derecho al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales (art. 29 C.P.) y es desarrollo del derecho de toda persona natural o jurídica para acceder a la administración de justicia (art. 229 C. P.); esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo por parte de los jueces y magistrados, lo cual implica la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la oportunidad de defenderse, es decir, que la justicia valore las pruebas y los razonamientos pertinentes.
23. Así, la Corte ha dicho que "la vía de hecho judicial, en la forma y en el fondo, equivale a la más patente violación del derecho a la jurisdicción.
24. Ya yo pagué en el ultimo el %40 PORCIENTO QUE EXIGUE Decreto Legislativo 546 de 2020, La acumulación jurídica constituye un derecho establecido por el legislador en favor del condenado en procesos penales diferentes, de manera que no puede en modo alguno ser interpretado ni aplicado con criterios restrictivos que

comprometan su efectividad. Por tratarse de “un beneficio jurídico para el justiciable que, por ende, configura un derecho sustancial en cabeza suya, es menester que se derribe cualquier barrera que signifique un reparo para su operatividad, siempre que concurren las condiciones básicas para su exigencia.

25. **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO .546 EN VIGENCIA DESDE EL 14 DE ABRIL DE ESTE AÑO 2020.** ya yo pagué el %40 que exige este decreto solicito en estos momentos SE ME CONCEDA mi libertad domiciliaria señor juez constitucional.
26. **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**-Garante de los derechos fundamentales de los condenados. En el ordenamiento penal colombiano, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales, debido a que la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva. **Sentencia T-649/16.**
27. Expresa igualmente que la norma viola el principio in dubio pro libértate según el cual las dudas se deben resolver a favor de la libertad, lo cual le impone al legislador el deber de legislar para favorecer el derecho de libertad ante situaciones dudosas. En este orden de ideas, sostiene, la redacción del texto demandado debió precisar que era procedente la acumulación jurídica de una pena extinguida a una nueva, con lo cual se garantizaría el principio en mención. Sentencia C-1086/08.
28. La Corte declaró ajustadas a la Constitución medidas para mitigar impacto de la pandemia en las cárceles Boletín No. 126 Bogotá julio 22 de 2020 La Sala Plena virtual de la Corte Constitucional hizo precisiones sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 546 de 2020, que prevé las medidas de detención preventiva domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias para mitigar el impacto de la pandemia de COVID-19 sobre las personas privadas de la libertad en el país.
29. Con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, la Corte declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 546 de 2020, “por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.
30. Al declarar ajustado a la Constitución la totalidad de los artículos que contiene dicho Decreto Legislativo, la Corte hizo precisiones que requirieron, en algunos casos, condicionar la constitucionalidad de artículos específicos.
31. Sobre el diseño de las medidas de detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias, aclaró que, el literal d) del Artículo 2 del Decreto, no excluye otras formas de discapacidad que puedan resultar incompatibles con las medidas sanitarias y de distanciamiento social por parte de la población privada de la libertad.

32. En relación con los artículos 3 y 10, aclaró que, si bien, al vencer el término de la medida de detención o prisión domiciliaria transitoria, las personas que hayan accedido a ella deben presentarse en el lugar donde estaban reclusas, no podrán regresar al establecimiento o centro donde estaban originalmente privadas de la libertad si en él se presenta un brote de COVID-19, salvo que puedan ser ubicadas en un lugar especial que minimice el riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en tal lugar, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente la persona.
33. Así mismo, la Sala Plena declaró constitucional el Artículo 8 del Decreto Legislativo, que prevé el procedimiento para que las personas condenadas accedan a la medida de prisión domiciliaria transitoria, siempre y cuando sea interpretado de acuerdo con las siguientes tres precisiones, siempre que adjunten previamente las cartillas biográficas correspondientes entregadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como el certificado médico, según corresponda; Segundo, para las personas condenadas, como dispone el Artículo 7 para las personas detenidas preventivamente, también procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual, precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días; Tercero, el Artículo 8 también comprende a las personas reclusas en centros de detención transitoria y en su caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sigue siendo la entidad encargada de adjuntar la cartilla biográfica para efectos de tramitar la medida de prisión domiciliaria transitoria .
34. Consideramos que hay unos actos, violatorio de los artículos 2º, 4º, 13, 29 y 228 de la Constitución Política El Acto Acusado es violatorio, entre otras, de las siguientes normas: DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA: Artículos 1, 2, 4, 13, 29,33, 44, 53, 83 150, 229 y disposiciones aplicables. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículos 7 y 23 y complementarias. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto San José de Costa Rica) aprobada mediante ley 16 de 1.972.
35. Artículos 1, 8, 24 y 25. Ley 74 de 1.968, a través de esta ley se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS. De existir una franca conculcación de otras normas no señaladas en este capítulo, el señor Juez de segunda instancia, podrá aplicarlas con fundamento en el principio iura novit.



LUIS HERNANDO MARTINEZ DIAZ.
C.C 1.022.928.507